

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, apartado 2.º de la circular núm. 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, durante el próximo mes de noviembre, en las siguientes tiendas:

Panadería.—Tienda núm. 8, Ricard Ortega, sita en Caballeros. 7.

Ultramarinos.—Tienda número 1, Francisco Medel. General Mola, 12 y 14.

Soria 30 de octubre de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada 2581

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE LA PATATA DE SIEMBRA

Circular núm. 11 por la que se dictan las normas que han de regir el comercio de la Patata de Siembra en la campaña 1951-52.

(Conclusión)

34. El transporte desde frontera o puerto de llegada a la provincia de destino podrá efectuarse, previa autorización del Servicio de la Patata de Siembra, en los casos que así convenga, por camión o vía marítima. Dicho Servicio dictará en esos casos las instrucciones pertinentes para acomodar en lo posible las presentes normas a tales circunstancias

35. Cada distribuidor provincial tiene la obligación de aceptar toda la patata que vaya acompañada del certificado de Inspección de Fronteras del Ministerio de Agricultura. Todo distribuidor o un representante suyo examinará en frontera el estado de la mercancía, presentando, en su caso, las observaciones que estime pertinentes ante el Servicio Fitosanitario de Fronteras, y si lo creyera convenientemente, también ante el Servicio de la Patata de Siembra.

te, también ante el Servicio de la Patata de Siembra.

36. El Servicio de la Patata de Siembra, con alguna antelación a la llegada a nuestro país de los envíos, o a su llegada, señalará la distribución que se les debe dar. Comunicará a las Jefaturas Agronómicas afectadas por esa distribución las cantidades de patata que les corresponda. En la misma fecha comunicará a los importadores correspondientes dicha distribución.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán a la mayor urgencia a los distribuidores provinciales las cantidades que les corresponde distribuir por pueblos o zonas. Dichos distribuidores comunicarán al importador las estaciones de ferrocarril donde deben facturar la mercancía. Esta comunicación deberán efectuarla en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recepción de la distribución efectuada por la Jefatura Agronómica de la asignación hecha por el Servicio de la Patata de Siembra.

Si transcurrido un plazo de diez días contados a partir de la fecha de recepción del oficio de distribución por el importador, éste no hubiera recibido las estaciones de destino de algunas provincias, deberá proceder a la facturación del cupo correspondiente de los vagones faltos de destino a la capital de la provincia. Los mayores gastos de transporte que puedan originarse en la provincia receptora por esta causa serán de cuenta del distribuidor.

El Servicio comunicará también el plan de distribución a la Sección tercera «Fitopatología y Plagas del Campo» de la Dirección general de Agricultura y a la representación del Ministerio de Agricultura en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

37. El Servicio de la Patata de Siembra, en la misma fecha que comunique al importador la distribución de cada envío, dará cuenta a la Entidad bancaria aludida en el artículo 32 para que ponga a disposición del importador la cantidad correspondiente al envío de los cupos fijados a los almacenistas de cada provincia, con cargo a los créditos abiertos por cada uno de ellos a favor del Servicio y

contra entrega de los documentos que en dicho artículo se citan.

38. Como el precio de compra-está sujeto a variaciones (gastos de fletes, posible empleo de embalajes de invierno, sustitución de variedades, etcétera), el importe del crédito mencionado en la norma 32 no será en general el valor exacto de la mercancía adjudicada. Por ese motivo, al finalizar la distribución se procederá a efectuar una liquidación con cada distribuidor y con el importador. Si fuera preciso, en el curso de la campaña los distribuidores deberán ampliar ese crédito a petición del Servicio, así como a reducirlo, si la disminución de cupos o precios lo permitieran.

39. Cuando la patata haya sido plantada, pedirá certificado sobre este extremo el distribuidor a la Jefatura Agronómica y lo entregará al importador a través del Banco designado, para que a su vez, aceptado por el Servicio de Aduanas de la frontera, le sea cancelada la garantía o aval bancario que prestó y a que se refiere el artículo 32.

40. El precio al agricultor será fijado por el Servicio de la Patata de Siembra, a propuesta de la Jefatura Agronómica, que constará de las siguientes partidas:

- 1.ª Precio s/w. o camión puerto de llegada.
- 2.ª Gastos de transporte.
- 3.ª Beneficio de almacenista distribuidor.
- 4.ª Impuestos (si los hay).
- 5.ª Constante de igualación de precios (si existiera)

El precio s/w o camión puerto de llegada será determinado por el Servicio de la Patata de Siembra y se comunicará su cuantía a la Jefatura Agronómica provincial. En la segunda partida se incluirán los gastos ocasionados por el transporte desde vagón o camión puerto de llegada hasta situar la mercancía en el almacén en que se haya de distribuir al agricultor, excluyendo el importe de los transportes urbanos. El beneficio del almacenista será de 20 céntimos kilogramo, conforme se señala en la base décima del Concurso provincial para la designación de almacenista distribuidor.

41. El adjudicatario se hará cargo en frontera española de toda la patata envasada y admitida por el Servicio de Inspección de Frontera del Ministerio de Agricultura que se destine a su provincia y la trasladará hasta los puntos que le haya señalado la Jefatura Agronómica provincial, en los que se venderá a los agricultores contra vales de las Hermandades de Labradores por sacos completos, con arreglo a las instrucciones que dicte el Servicio y corriendo a su cargo todos los riesgos y mermas que pueda experimentar la mercancía.

42. Las Hermandades de Labradores darán a conocer, por medio de anuncios fijados en la tablilla de su domicilio social o del Ayuntamiento, la relación nominal de los tenedores de los vales y las cantidades que les ha correspondido; igualmente darán a conocer el precio de venta en almacén distribuidor. En el caso de contravención de estas disposiciones o deficiencia en su cumplimiento los agricultores pueden reclamar la expedición de sus vales a la Jefatura Agronómica provincial.

43. Los agricultores pueden encomendar individual o colectivamente a las Hermandades respectivas la retirada de sus patatas de los almacenes distribuidores, corriendo de su cuenta los gastos de transporte y normas que se originen por tal operación.

44. El Servicio de la Patata de Siembra a través de la Jefatura provincial o ésta misma, dictará las instrucciones que se precisen para resolver las incidencias no previstas en las bases del Concurso o en las normas anteriores que puedan presentarse en la campaña de distribución.

45. Con el fin de asegurar buenas condiciones de almacenaje de la patata importada, la Jefatura Agronómica tomará las medidas oportunas respecto a la desinfección de almacenes, estivas, etc., etc.

46. El adjudicatario deberá vender la patata al precio que fije el Servicio de la Patata de Siembra, dando se cuenta a la Fiscalía de Tasas de las infracciones del mismo y castigándose por la Jefatura del Servicio las que se refieran a las demás órdenes de aquél o las condiciones establecidas

este Concurso con multas de las que responde la fianza, pudiéndose llegar hasta la pérdida de ésta y anulación de la concesión. Los concesionarios harán bien públicos los precios aprobados para la patata por medio de avisos en los almacenes. Contra estas sanciones de la Jefatura del Servicio se podrá recurrir ante la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Igualmente se recurrirá a la Junta Central para cuántas cuestiones surjan acerca de la interpretación, modificación y demás incidentes que puedan producirse en la ejecución de este contrato, que tendrá carácter administrativo y que podrá elevarse a escritura pública.

47. En el caso de que alguna provincia no se hiciera cargo del cupo asignado, así como cuando alguna fracción del cupo quedara sin almacenista que se hiciera cargo de ella, la patata así afectada podría distribuirse sin empleo del vale sindical por los almacenistas que al efecto designaría el Servicio de la Patata Siembra.

48. La patata destinada a su conservación en cámaras frigoríficas para las siembras de verano que se importe en la presente campaña no queda afectada por estas normas.

Esta patata queda a disposición del Servicio de la Patata de Siembra.

(B. O. del E. del día 16 de O.)

Zona de Reclutamiento y Movilización número 29

CENSO DE GANADO, CARRUAJES, VEHICULOS Y MATERIAL

Circular

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente reglamento de Movilización del Ejército, aprobado por 7 de octubre de 1932 (C. L. número 235), que dispone se efectúen las operaciones necesarias para la formación del Censo de ganado, carruajes, vehículos y material, se requiere por la presente a los señores Alcaldes de la provincia para que hagan saber a partir de la publicación de esta circular, por cuantos medios tengan a su alcance, a todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes, automóviles, bicicletas y motocicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, antes del día 15 de diciembre próximo en la Alcaldía, para incluir los suyos en las listas correspondientes.

Los señores Alcaldes dispondrán, que por Agentes a sus órdenes y por la Guardia civil, cuyo auxilio podrán también recabar, se compruebe la veracidad de la declaración y ocultación presumible de ganado y vehículos, obligando en cada caso, a los propietarios, a cumplir con los preceptos legales, aplicando las sanciones a que haya lugar, dispuestas taxativamente en el artículo 75 del reglamento.

La lista de propietarios de ganado,

carruajes, automóviles y material, se harán por orden alfabético de apellidos. Estas listas deberán ser completas, haciéndose responsable de ello a las autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores.

Como base para la formación de dichos Censos, utilizarán los Ayuntamientos, en primer término, los datos que tengan del año anterior, deducidas las bajas y comprobada la veracidad de los dudosos, los que posean de otras funciones municipales, y finalmente los que soliciten de las oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas.

Los citados serán completados en la parte que los Ayuntamientos considere precisa con la aprobación de declaraciones exigidas a los propietarios al cual efecto quedarán facultados los Alcaldes para citarlos en la forma y época que consideren más conveniente, bien personalmente o por persona autorizada y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Para hacer la inscripción cada propietario o quien lo represente, facilitará al agente respectivo todos los datos relativos al ganado y carruajes declarados necesarios para llenar los formularios (A, B y C). Estos datos se sentarán en los impresos, recogiendo se en la casilla correspondiente la firma del propietario o de la persona que lo haga por él.

A los declarantes debe entregárseles una papeleta G) firmada por el funcionario que hace la inscripción, en el que conste lo declarado y si está incluido en alguna de las excepciones del artículo 77, las que justificará debidamente. Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos en sitios visibles, públicos y bien frecuentados un modelo de los formularios (A, B y C), con las listas de los propietarios. Estos formularios en blanco, serán facilitados a los Ayuntamientos a su debido tiempo por esta Zona de Reclutamiento.

Cerradas las listas el día 15 de diciembre y detallando el total, los señores Alcaldes dispondrán la remisión a esta Zona, a fin de que tengan entrada en el Negociado correspondiente antes del día 10 de enero, debiendo constar en cada casilla los datos referentes a la misma, al objeto de evitar la devolución para que sean redactadas nuevamente. Los que no se presentaren a hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, etc., en las listas del Censo o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiere lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán sancionados con multas de 50 a 500 pesetas, graduables según la cédula, multas que serán dobladas en caso de reincidencia. (Artículo 75).

De cuantas irregularidades se observen en esta Zona, al efectuar la revisión del Censo de los municipios,

se exigirá una cuota de culpa al Secretario respectivo ante los tribunales, por negligencia y falsedad como igualmente a los Alcaldes en cuyos municipios se observen dichas irregularidades, siendo exigidas con todo rigor las responsabilidades en que incurran (Artículo 76).

Serán excluidos provisionalmente de la requisición, con justificación comprobada en ganado, carruajes y vehículos comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes: A) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y figuren en el presupuesto del mismo. B) Los servicios de comunicaciones. C) Los afectos a los Hospitales y Clínicas tanto oficiales como particulares. D) Un caballo de silla o automóvil por cada médico o párroco rural, cuando el municipio tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso avitual de la profesión. E) Los sementales y yeguas de cría dedicadas exclusivamente a la reproducción. F) El ganado y carruajes declarados inútiles en anteriores declaraciones y revisiones. El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos. Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles pertenecientes a la Cruz Roja. (Artículo 77).

La nota de exclusión provisional de que se trata en el párrafo anterior, solo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, pudiendo por tanto, más tarde, disponerse la utilización de los declarados excluidos. Desde el 16 de diciembre se procederá por los Ayuntamientos a confeccionar las inscripciones de las listas de los propietarios, formándose en vista de ello, listas de los que no se hubiesen presentado, y admitiéndose y comprobándose hasta el día 25 denuncias u ocultaciones y falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de la Guardia civil, que con autorización del Jefe respectivo procederán previa atestada a imponer las sanciones citadas en el artículo 75, en lo que a multas se refiere, y haciéndose saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes o automóviles serán los primeros utilizados llegando al caso de requisición, al propio tiempo llenarán hojas de los formularios A, B y C con los datos de no declarado, requiriendo si fuese preciso, la colaboración de algún vecino, devolviéndolas una vez llenados estos requisitos a los Ayuntamientos respectivos. (Artículo 79).

Del 25 al 31 de diciembre se expondrán al público en sitios visibles y frecuentados las listas, oyéndose las reclamaciones que hicieren, rectificándose las que se estime pertinentes y cerrándose el dicho día 31, que deberán estar en poder de los Centros de Movilización antes del día 10 de enero. (Artículo 80).

Los propietarios que denuncien 5 ocultaciones por falsedades en un mismo Censo o 10 sucesivas, tendrán de

recho a que se les expida un certificado en la Alcaldía en el que conste los semovientes o vehículos denunciados siempre que sea el primero en denunciarlos y se compruebe la denuncia. Con este certificado que hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de declaración tendrá derecho a que se declare exento de requisición uno de sus semovientes o carruajes a su elección, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada en el artículo 78. (Artículo 81).

Al hacerse el Censo de ganado y carruajes, los propietarios deberán declarar también sus monturas, bastes y atalajes que posean, estos utensillos serán inscritos en los formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentran para su utilización. (Artículo 88).

Por las Autoridades locales se hará saber a los propietarios de ganado, carruajes y vehículos inscritos, la obligación que tienen bajo las sanciones mencionadas de dar cuenta a la Alcaldía respectiva, de las variaciones que en los de su propiedad tengan lugar, como defunciones e inutilización, compras y ventas indicando en estos casos el nombre y domicilio, y demás circunstancias del comprador y vendedor. Los Ayuntamientos asentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta de ellas a esta Zona de Reclutamiento, para las modificaciones correspondientes en las listas y ficheros. (Artículo 89).

Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos, que la formación del Censo no es en modo alguno con vistas a exigir ningún impuesto o gabela, sino únicamente por las necesidades de precaverse para la defensa Nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo, la convicción de la requisita posible para la que el Censo es dato preciso, es una eventualidad, pero que llegado el caso en que el Estado se viera obligado a efectuar esta requisita por causas de guerra, la privación de ganado o material a que hubieren de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada la aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

Soria 1 de noviembre de 1951.—El Jefe del Negociado, Pedro Martín Criado.—V.º B.º—El Coronel Jefe, (ilegible.) 2554

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Espeja de Saa Marcelino, Torreblacos, Ataata, Armejún, Fuentelárbol y Nepas.

Imprenta provincial.